



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "E"**  
**MAG. PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
 Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de mil dieciocho (2018)

Radicación: 11001-33-42-049-2018-00043-01  
 Acción: TUTELA – IMPUGNACIÓN  
 Accionante: OSCAR MAURICIO NÚÑEZ JIMÉNEZ  
 Accionado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
 COMUNICACIONES DE COLOMBIA, FACEBOOK COLOMBIA S.A.

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual declaró la carencia actual del objeto por haber cesado la presunta vulneración, toda vez que al consultar el perfil denominado Jorge Rodríguez (Mesitas Denuncia) no se encuentra disponible en la red social facebook.

### 1. ANTECEDENTES

El señor Oscar Mauricio Núñez Jiménez persiguiendo el amparo de sus derechos fundamentales a la intimidad, honra, buen nombre, a la propia imagen, promueve la presente acción de tutela a través de apoderado judicial, con el fin de que se ordene al Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones de Colombia y a Facebook Colombia S.A.S. y a las personas titulares del perfil falso de la red social facebook, procedan al bloqueo o retiro inmediato y definitivo del perfil falso llamado Jorge Rodríguez (Mesitas denuncia), que lo identifica dentro de la red social facebook, por constituir este una grave afrenta a los derechos fundamentales del accionante y de otros particulares que han sido objeto de difamaciones y expresiones deshonrosas y delictivas, y de publicación de sus fotografías sin contar con la autorización correspondiente.

Se conmine a los accionados para que sin afectar la neutralidad del internet y las redes sociales, ni mucho menos la libertad de expresión de los administrados que les asiste según el artículo 20 de la Constitución Política, se adopten medidas eficaces e integrales tendientes a garantizar adecuadamente los derechos fundamentales de los miembros de la red social Facebook y de los destinatarios de las expresiones y publicaciones y, evitar la creación de perfiles falsos creados por terceros con el único propósito de dañar o perjudicar a otros ciudadanos.

### 2. HECHOS

Manifiesta el apoderado de la parte actora, que el señor Oscar Mauricio Núñez Jiménez fue elegido en el Municipio de El Colegio (Cundinamarca) como Alcalde Municipal para el período 2016-2019.

Señala que diferentes sectores de la oposición política de ese municipio derrotados en las urnas, emprendieron una persecución injustificada a través de redes sociales, como facebook, con el propósito de desprestigiar su gestión.

Indica que uno de los perfiles falsos de donde se ha realizado la mayoría de imputaciones deshonorosas y delictivas en contra del accionante, de su familia y de empleados, es a través del perfil llamado Jorge Rodríguez (Mesitas denuncia) que tiene cerca 5000 seguidores, donde han realizado publicaciones de manera sistemática y permanente, en las que *supuestamente*, denuncian hechos de corrupción en contra del señor Oscar Mauricio Núñez Jiménez, catalogándolo públicamente como un delincuente y un corrupto, actos de burlas constantes en su contra, de su familia y de ciertos funcionarios por sus aspectos personales, y hasta amenazas.

Expresa que las publicaciones se han realizado en la página oficial del Municipio de El Colegio (Cundinamarca) en la red oficial facebook titulada: “*Parque Central Mesitas del Colegio*” causando un impacto directo desfavorable sobre sus electores y algunos le han dado credibilidad a las supuestas denuncias, noticias e información contraria a la realidad, situación ésta que fuera de generar preocupación, atenta directamente contra la democracia de esta entidad territorial.

Agrega que el perfil Jorge Rodríguez (Mesitas denuncia) realiza en promedio 2 o 3 publicaciones diarias en la red social facebook y tiene como forma o patrón de operar por parte de su titular desde hace más de dos años, activar y desactivar temporalmente su cuenta cada cierto tiempo, con el fin de no poder ser perseguido por ninguna autoridad, pero tiempo después vuelve a su recurrente conducta.

Manifiesta que, ante la gravedad de lo expuesto, el tutelante elevó reclamación escrita ante el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones de Colombia – MINTIC y la empresa Facebook Colombia S.A.S., para que fuera retirado el perfil falso antes mencionado, no obstante, el ministerio y la sociedad privada, manifestaron no tener competencia para revisar los contenidos de esta red social, dejando al accionante en una absoluta indefensión frente a terceros.

Señala que estos hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por los delitos de injuria y calumnia agravados, sin que hayan cesado los ataques y las difamaciones en su contra.

### **3. CONTESTACIÓN**

#### **3.1 MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**

La Coordinadora del Grupo de Procesos Judiciales y Extrajudiciales de la Oficina Asesora Jurídica de MINTIC, contestó que el 22 de noviembre de 2017 recibió el derecho de petición suscrito por el señor Oscar Mauricio Núñez, mediante el cual solicitaba el bloque del perfil Jorge Rodríguez (Mesitas Denuncia), el que fue respondido bajo el registro No 1115443 del 6 de diciembre de 2017, informándole que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones no cuenta con la competencia para realizar vigilancia y control respecto de los hechos expuestos y le sugirió acudir ante la Fiscalía General de la Nación en caso de que se constituyera un delito penal ante la justicia colombiana.

Concluyó que el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones no está legitimado en la causa, en atención a que no participa de los hechos que dan lugar a la presente acción, por lo que solicitó su desvinculación en la presente controversia (fs.59-61, 83-85).

### **3.2 FACEBOOK S.A.S.**

A través de apoderada judicial, allegó escrito de contestación en el cual manifestó que ninguno de los hechos se refiere a Facebook Colombia, razón por la cual su representada no se encuentra obligada a pronunciarse sobre los mismos.

Indicó que Facebook Irlanda es la sociedad que tiene control sobre los servicios y datos que se almacenan en el servicio de facebook, por consiguiente la vinculación de FB Colombia a la acción de tutela es improcedente, ante la falta de conducta que se relacione con los hechos que dan lugar a la presente acción, ni mucho menos actuaciones suyas de las cuales se hubieren amenazado o vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Concluyó que el accionante ha presentado una acción de amparo a pesar de que existen otras vías para obtener la protección de los derechos fundamentales supuestamente violados e indicó que Facebook Irlanda ha puesto a disposición de sus usuarios mecanismos para la protección de sus intereses y derechos, además cuenta con una herramienta de privacidad que permite adoptar medidas de protección ante esta situaciones.

Agregó que dicha herramienta está disponible tanto para usuarios de facebook como para personas que no tienen una cuenta en esta página, de forma tal que quien se vea afectado por contenidos inapropiados o abusivos en el servicio de facebook, sea atacado, acosado y hostigado por un usuario del servicio de facebook o vea que sus fotos son compartidas sin autorización, pueda denunciar esta circunstancia.

Finalmente, solicitó denegar las pretensiones contenidas en la acción de tutela y la desvinculación de Facebook Colombia porque no se demostró participación de esta entidad en la supuesta vulneración alegada (fs.73-82).

### **3.3 COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC**

A través apoderada judicial se opuso a la vinculación de la CRC en la presente acción de tutela, al considerar que no tiene el sustento fáctico y jurídico que demuestre que esta entidad por acción o por omisión, ha causado violación, afectación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante.

Propuso la excepción de falta de legitimación por pasiva, toda vez que la Comisión de Regulación de Comunicaciones no tiene competencia legal para controlar el contenido de internet, tampoco para exigir o prohibir publicación de contenido en redes sociales y mucho menos para vigilar y sancionar tales actividades que prestan a través de servicios de información (fs.131-134).

## **4. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante sentencia del veintidós (22) de febrero de 2018, declaró la carencia

actual de objeto (fls.121-127vto) e instó a Facebook Colombia S.A.S., para que en el evento de que el perfil Jorge Rodríguez (Mesitas Denuncia), vuelva a figurar en la red social, realice todas las acciones que sean necesarias para lograr que Facebook Ireland Limited, active todos los mecanismos de protección de derechos y retire el contenido identificado y denunciado en la presente acción de tutela, toda vez que al revisar por la red social facebook el perfil Jorge Rodríguez (Mesitas Denuncia), la página no estaba disponible y la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto.

## 5. LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo proferido dentro de la presente acción constitucional, señalando que el juez de primera instancia se equivocó al declarar una carencia actual de objeto, como quiera que el perfil falso desde donde se han vulnerado los derechos fundamentales de manera sistemática y permanente en la red social facebook al accionante, impedía ordenarse a los accionados el cierre del mismo como si fuese una situación superada, consolidada e irrepetible, el cual fue advertido en el escrito de tutela.

Indica que lo correcto en términos constitucionales y jurisprudenciales para salvaguardar los derechos en tensión, era haber declarado la existencia de la vulneración *iusfundamental* alegada y, seguidamente, ordenar el retiro inmediato del perfil falso de esta red social, pues el *modus operandi* de este o estos sujetos es justamente estar constantemente activando y desactivando esta cuenta, para no tener consecuencia alguna, ignorándose en la providencia el concepto de amenaza y de daño constitucional cierto, entendido como la merma en el goce efectivo de los derechos por un hecho futuro con alta probabilidad de ocurrencia como en efecto sucede en el presente asunto; basta con que el propietario de la cuenta reactive sin problema o control alguno este perfil y pueda menoscabar al tutelante y demás sujetos como es su costumbre desde hace más de dos años.

Finalmente, solicitó se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se accedan a las pretensiones incoadas (fs.142-143).

## 6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

### 6.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si, ¿se presenta la vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad, honra, buen nombre, a la propia imagen del señor Oscar Mauricio Núñez Jiménez, con la creación del perfil Jorge Rodríguez (Mesitas Denuncia) a través del cual el accionante ha sido objeto de difamaciones y expresiones deshonrosas y delictivas, y de publicación de sus fotografías sin su autorización?

### 6.2 TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

#### 6.2.1 Tesis de la parte accionante

Considera que la sentencia impugnada debe revocarse en su lugar se accedan a las pretensiones incoadas, toda vez que con el perfil falso de donde se ha realizado la mayoría de imputaciones deshonrosas y delictivas en contra del accionante, de su familia y de empleados, es a través del perfil llamado Jorge Rodríguez (Mesitas denuncia) que tiene cerca 5000 seguidores, donde han realizado publicaciones de manera sistemática y permanente, en las que denuncian hechos de corrupción en contra del señor Oscar Mauricio

Núñez Jiménez, catalogándolo públicamente como un delincuente y un corrupto, actos de burlas constantes y hasta amenazas, causando un impacto directo desfavorable sobre sus electores y algunos le han dado credibilidad a las supuestas denuncias, noticias e información contraria a la realidad, situación ésta que fuera de generar preocupación, atenta directamente contra la democracia de esta entidad territorial, toda vez que estas publicaciones se realizan en promedio 2 o 3 al día en la red social facebook y tiene como forma o patrón de operar por parte de su titular desde hace más de dos años, activar y desactivar temporalmente su cuenta cada cierto tiempo, con el fin de no poder ser perseguido por ninguna autoridad, pero tiempo después, vuelve a su recurrente conducta.

Adujo que ante la gravedad de lo expuesto, el tutelante elevó reclamación escrita ante el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones de Colombia – MINTIC y la empresa Facebook Colombia S.A.S., para que fuera retirado el perfil falso antes mencionado, no obstante, el ministerio y la sociedad privada, manifestaron no tener competencia para revisar los contenidos de esta red social, dejando al accionante en una absoluta indefensión frente a terceros, igualmente fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por los delitos de injuria y calumnia agravados, sin que hayan cesado los ataques y las difamaciones en su contra.

#### **6.2.2 Tesis del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones - MINTIC**

Argumentó que el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones no está legitimado en la causa, en atención a que no participa de los hechos que dan lugar a la presente acción, por lo que solicitó su desvinculación en la presente controversia

#### **6.2.3 Tesis del Facebook S.A.S**

Manifestó que ninguno de los hechos se refiere a Facebook Colombia, razón por la cual no se encuentra obligada a pronunciarse sobre los mismos, e indicó que Facebook Irlanda es la sociedad que tiene control sobre los servicios y datos que se almacenan en el servicio de facebook, por consiguiente la vinculación de FB Colombia a la acción de tutela es improcedente, ante la falta de conducta que se relacione con los hechos que dan lugar a la presente acción, ni mucho menos actuaciones suyas de las cuales se hubieren amenazado o vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

#### **6.2.4 Tesis de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC**

Se opuso a su vinculación en la presente acción de tutela, al considerar que no tiene el sustento fáctico y jurídico que demuestre que esta entidad por acción o por omisión, ha causado violación, afectación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, y propuso la excepción de falta de legitimación por pasiva, toda vez que la Comisión de Regulación de Comunicaciones no tiene competencia legal para controlar el contenido de internet, tampoco para exigir o prohibir publicación de contenido en redes sociales y mucho menos para vigilar y sancionar tales actividades que prestan a través de servicios de información.

#### **6.2.5 Tesis del *a-quo***

Considera el juzgado de instancia que se encuentra configurada la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que al revisar por la red social facebook el perfil Jorge

Rodríguez (Mesitas Denuncia), la página no estaba disponible y, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto.

### 6.2.6 Tesis de la Sala

Sala REVOCARÁ la sentencia de tutela impugnada y en su lugar amparará los derechos constitucionales fundamentales a la intimidad, honra, buen nombre y/a la propia imagen del señor Oscar Mauricio Núñez Jiménez, frente al cual es menester tomar las medidas necesarias para que dicha vulneración cese; en consecuencia, se ordenará a los Gerentes Generales de Facebook Colombia S.A.S., señores Crehan Shane Hugh, Kling David William y Taylor Susan Jennifer Simone, o al funcionario o dependencia que corresponda, que corresponda, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubieren hecho aún, procedan a realizar las gestiones que sean necesarias tendientes a retirar o eliminar de la red social Facebook Colombia el perfil llamado “*Jorge Rodríguez (Mesitas Denuncia)*”, de lo cual deberán rendir un informe escrito al juez de conocimiento, con los soportes documentales respectivos.

Para lo cual se hace necesario realizar el siguiente análisis:

El artículo 2º de la Constitución Política de 1991, consagra que el Estado Colombiano tiene como fin servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

*“ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

Por su parte, el art. 95 de la C.P., se refiere al hecho de que el ejercicio de los derechos implica responsabilidades, en efecto la norma es del siguiente tenor:

*“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.  
Son deberes de la persona y del ciudadano:  
1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; (...)*

**7. El derecho a la intimidad personal y familiar y al buen nombre, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política**, establece que toda persona tiene derecho a su buen nombre y a su intimidad personal y familiar y, en cabeza del Estado está la obligación, no solo de garantizarlos, sino, también, de hacerlos respetar.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado *“En suma, el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión.”*<sup>1</sup>

**8. Frente al Derecho a la honra**, este se encuentra consagrado en el artículo 21 de nuestra Carta Política, que a la letra dice *“Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección”*

**9. En cuanto a los riesgos de los derechos a la intimidad personal y familiar y al buen nombre en la red social facebook**<sup>2</sup>, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

*“...En efecto, en la citada decisión, la Corte señaló que dentro de los posibles riesgos a los que se está expuesto al ser usuario de las redes sociales, entre otros, es que: “Los datos personales pueden ser utilizados por terceros usuarios malintencionados de forma ilícita. Existe la posibilidad de que traten y publiquen en la red información falsa o sin autorización del usuario, generando situaciones jurídicas perseguibles que pueden llegar a derivarse de este hecho.”*

*“...De lo anterior se colige que si bien redes sociales como Facebook implican un mayor riesgo de vulnerabilidad de derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y a la imagen, no quiere decir que el uso de dichas plataformas implique una cesión de tales garantías y, en consecuencia, la libre y arbitraria utilización de los datos, ya sea videos, fotos y estados, entre otras, ni tampoco la publicación de cualquier tipo de mensaje, dado que, como se ha venido reiterando, la protección y límites de la libertad de expresión por medios de alto impacto también aplican a medios virtuales”*<sup>3</sup>.

## 10. DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en las anteriores normas y jurisprudencias señaladas, tal como se planteó en el problema jurídico a resolver, corresponde a la Sala a examinar si, efectivamente, se presenta la vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad, honra, buen nombre, a la propia imagen del señor Oscar Mauricio Núñez Jiménez, con las expresiones y publicaciones divulgadas a través del perfil llamado *“Jorge Rodríguez (Mesitas Demuncia)”* a través de la red social facebook.

Manifiesta el accionante que uno de los perfiles falsos de donde se ha realizado la mayoría de las imputaciones deshonrosas y delictivas en contra del accionante, de su familia y de empleados del municipio, es a través del perfil llamado *Jorge Rodríguez (Mesitas denuncia)* que tiene cerca 5.000 seguidores, el que ha realizado publicaciones de manera sistemática y permanente, en las que *supuestamente*, denuncian hechos de corrupción en contra del

---

<sup>1</sup> Sentencia T-015 de 2015, Magistrado ponente, Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>2</sup> Sentencia T- 260 de 2012

<sup>3</sup> Sentencia T-050 de 2016.

señor Oscar Mauricio Núñez Jiménez, catalogándolo públicamente como un delincuente y un corrupto, actos de burlas constantes en su contra, de su familia y de ciertos funcionarios por sus aspectos personales y hasta se han proferido amenazas.

Expresa que las publicaciones se han realizado en la página oficial del Municipio de El Colegio (Cundinamarca) en la red oficial facebook titulada: “*Parque Central Mesitas del Colegio*” causando un impacto directo desfavorable sobre sus electores y algunos le han dado credibilidad a las supuestas denuncias, noticias e información contraria a la realidad, situación ésta que fuera de generar preocupación, atenta directamente contra la democracia de esta entidad territorial y que estas publicaciones se realiza en promedio 2 o 3 veces diarias en la red social facebook y tiene como forma o patrón de operar por parte de su titular desde hace más de dos años, activar y desactivar temporalmente su cuenta cada cierto tiempo, con el fin de no poder ser perseguido por ninguna autoridad, pero tiempo después vuelve a su recurrente conducta e indicó que estos hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por los delitos de injuria y calumnia agravados, sin que hayan cesado los ataques y las difamaciones en su contra.

Por su parte, el accionante manifestó que radicó derecho de petición ante el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, así como a la Sociedad Facebook Colombia S.A.S., para que retiraran el perfil antes mencionado, no obstante, el ministerio y la sociedad privada, manifestaron no tener competencia para revisar los contenidos de esta red social<sup>4</sup>, dejando al accionante en una absoluta indefensión frente a terceros, lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional que manifestó que el estado de indefensión se presenta “... cuando se da la circulación de información u otro tipo de expresiones a través de medios que producen un alto impacto social que trascienden la esfera privada de quienes se ven involucrados”<sup>5</sup>.

De conformidad con las pruebas aportadas al plenario, es decir, las publicaciones de los mensajes en la red social facebook a través del perfil llamado “*Jorge Rodríguez (Mesitas denuncia)*” (folios 19-45), se han realizado afirmaciones, que no pueden ser consideradas informaciones u opiniones como las que a continuación se transcriben, respecto de las cuales la Sala ha considerado únicamente las que a título de ejemplo pueden ser publicadas en el fallo dejando de lado las de más alto contenido vulgar:

*“...PAYASO DE ALCALDE NUNCA SE LE INCENDIE LA CASA PARA QUE SEPA LA IMPORTANCIA DE LOS BOMBEROS...” “...YA LES LLEGARÁ SU HORA ESCORIAS MALNACIDOS” “... CUANDO SUS HIJOS TENGAN SED, DELES UN VASO DE CONCRETO LÍQUIDO PARA QUE SE LO TOMEN...” “OTRA GENIALIDAD DE LA ASQUEROSA ALCADÍA LIDERADA POR EL EXCREMENTO DE ALCALDE DE ROSCA MAURICIO NÚÑEZ...” “Primero el parásito social alias palomo, jefe de la oficina de “ATENCIÓN AL CIUDADANO” trató de “malparido” a un ciudadano que se atrevió a cuestionar la Inmaculada alcaldía, ahora el mismísimo mamarracho ladrón de alcalde amenaza con denunciar ante la Fiscalía a todo aquel que no esté de acuerdo con su fracaso de administración ASÍ responden a la ciudadanía desde ese nido de ratas que se roban todo lo que se le atraviese. Malparido Núñez, tendrá que denunciar a todo el pueblo...” “Les cuento que el carecuca del Mauricio Núñez a través del payaso lameculos alias palomo, pagaron un billete para eliminar la cuenta, aunque lograron inhabilitarla no pudieron eliminarla...” “...casi me cago de la risa escuchando al payaso de alcalde*

<sup>4</sup> Se extrae de los oficios obrantes en los Oficios 46,47-48; numeral 8 de la contestación del Facebook Colombia folio vto75 y 76.

<sup>5</sup> Sentencia T-050/16

*carelija hablando ayer por su emisora arrodillada radio chisme, donde la forma más cínica dijo que MESITAS es un paraíso de seguridad, que los robos son una mentira y que la gente tiene la culpa de que la roben...” “NO SOLO EL PROSPECTO DE POLÍTICO LADRON ALIAS PALOMO, LA POLITEQUERÍA BARATA Y RASTRERA LA ESTAN HACIENDO LOS CONCEJALES...ES DEGRADANTE Y PRODUCE ASCO VER COMO MAURICIO CARELIJA NÚÑEZ, GLADYS SOBERBIA JAIMES Y LA INEPTA E IGNORANTE SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL ÁNGELA URIBE ALIAS CULO DE SARTÉN, JUEGAN CON EL HAMBRE DE LA GENTE PARA HACER POLITIQUERÍA...” “Hoy nos preguntamos cómo va la administración del Dr. Núñez, Buena, mala, pésima...” “...ESA SARRAPASTROSA DE LA GLADYS ES UNA...”*

Igualmente, obra el oficio a través del cual el Ministerio de Tecnologías y las Comunicaciones brindó respuesta al derecho de petición librado por el accionante, como transcribe a continuación:

*“Atendiendo su solicitud presentada el día 22 de noviembre de 2017, referido al bloqueo del perfil Jorge Rodríguez (Mesitas Denuncia) en la red social Facebook, comedidamente, encontramos necesario precisar que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones no tiene competencia para realizar vigilancia y control al respecto de los hechos expuestos en su petición, por lo que sugerimos presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se investigue si los mencionados hechos constituyen un delito penal ante la Justicia Colombiana...”<sup>6</sup>*

Del mismo modo, se advierte el oficio calendado 13 de diciembre de 2017<sup>7</sup>, suscrito por la apoderada de Facebook Colombia S.A.S., a través del cual respondió la solicitud del tutelante en los siguientes términos:

*“...respetuosamente informamos a ustedes que Facebook Colombia no cuenta con facultades para administrar el servicio de “Facebook,” ni disponer la modificación o supresión de contenido alguno en aquel. Con relación a su comunicación, respetuosamente le manifiesto lo siguiente:*

*1. El objeto social de la sociedad Facebook Colombia es limitada a “...brindar servicios relacionados con soportes de ventas para publicidad, marketing, relaciones públicas y comunicaciones.”*

*2. Facebook Colombia no tiene el control, el manejo, la administración de los servicios y los datos se almacenan en la página web [www.facebook.com](http://www.facebook.com), ni en las aplicaciones móviles de Facebook. Todas estas actividades escapan de su objeto social y, en consecuencia, Facebook Colombia no tiene capacidad para dar trámite a su solicitud.*

*3. El numeral 18.1 de la “Declaración de derechos y responsabilidades” de la red social Facebook, disponible en la URL <https://www.facebook.com/terms>, señala que para usuarios de Facebook que residen fuera de los Estados Unidos y de Canadá, incluyendo los usuarios en Colombia, Facebook Ireland Limited (“Facebook Ireland”) es la sociedad que tiene el control sobre los servicios y datos que se almacenan en la red social antes mencionada.*

<sup>6</sup> Folio 46 del expediente de tutela.

<sup>7</sup> Folios 47-48 del expediente de tutela.

4. (...) *solicitamos de la manera más atenta se sirva dirigir su atenta petición a Facebook Ireland Limited, al domicilio 4 Grand Canal Square, Grand Canal Harbour, Dublin 2, Ireland, con expresa indicación del URL o enlace del contenido en cuestión. Además, puede reportar contenido a través de las herramientas de ayuda por la web, disponible en: <https://www.facebook.com/help/181495968648557>.*

Asimismo, se encuentra acreditado que el señor Oscar Mauricio Núñez Jiménez, quien es una figura pública por ser el Alcalde del Municipio de El Colegio (Cundinamarca), según se extrae de la declaratoria obrante los folios 17-18, suscrita por dos Miembros de la Comisión Escrutadora y por el Secretario de la Registraduría Municipal, calidad que en todo caso no fue controvertida por las partes, ha tenido que soportar desde hace más de dos años, las frases injuriosas, que denotan falta de decoro, vejaciones, insultos, expresiones desproporcionadas y humillantes que evidencian una intención dañina, ofensiva, difamatoria en su contra y de algunos funcionarios de la entidad que él representa.

El hecho de publicar este tipo de mensajes a través una red social como facebook, el cual tiene múltiples usuarios que tienen prácticamente libre acceso a la información que en ella se publica, además de ser desmedido, evidencia una intención dañina por parte de la persona que está detrás de la red social a través del perfil llamado “*Jorge Rodríguez (Mesitas denuncia)*”; además, como lo afirmó el accionante y como se evidencia en la prueba obrante el folio 20, dicho perfil tiene cerca 5000 seguidores, con lo cual se pone de presente la capacidad de hacer el mayor daño que tiene quien realiza ese tipo de conductas.

Ahora bien, si los autores del mencionado perfil tienen cuestionamientos de conductas del accionante o de funcionarios del ente territorial indicado, que puedan llegar a constituir delitos, lo que se esperaría de ellos es que pongan en conocimiento de las autoridades los hechos irregulares y las pruebas que tienen en su poder para que se adelante la respectiva investigación, pero bajo ninguna circunstancia es aceptable que se lancen improperios amparados en el anonimato de la red social accionada y menos que ésta a sabiendas de los contenidos publicados, no haga nada para evitarlos, argumentando que no se trata de su de la prestación del servicio, cuando es evidente que de por medio están en juego derechos fundamentales de quienes son víctimas de los mismos.

En este punto debemos hacer referencia a las actuaciones adelantadas por el accionante ante las entidades accionadas para evitar el perjuicio que ha sufrido y dado que no existe otro mecanismo legal de protección de los derechos, es viable acudir en protección de los mismos al amparo de la acción de tutela.

En efecto de las pruebas relacionadas en precedencia, queda en evidencia que el actor, con el fin de evitar el perjuicio que ha sufrido, decidió acudir ante el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones y ante la empresa Facebook S.A.S, quienes bajo el argumento de carecer de competencia dejaron al accionante a merced de personas que se ocultan en la oscuridad de la red para afectar el honor del accionante; en este sentido y como no existe otro mecanismo legal de protección de los derechos del actor, a las accionadas les incumbe la protección de los derechos de aquel frente a hechos como los acreditados, sin que sea una opción razonable de defensa indicar que no son competentes.

De la misma forma, es evidente que no estamos en presencia de informaciones u opiniones transmitidas por medio de una cuenta de facebook, sino de verdaderas acusaciones e

improperios que afectan la honra y el buen nombre del accionante y que son tan evidentes que quieren causar daño que no se pudo identificar al autor de la cuenta quien por demás utiliza la estrategia de aparecer y desaparecer de la red para evitar ser identificado y poder ser objeto de las medidas preventivas o correctivas por parte de las autoridades.

Adicionalmente, es preciso indicar que no se puede aceptar las razones de la facebook puesto que su conducta va en contra de los derechos de las personas como el actor y que bajo un ropaje técnico y una maraña reglamentaria y convencional permite ese tipo de conductas pudiendo evitarlas, dejando a merced de personas que se ocultan en la oscuridad de la red el honor y la buena imagen del accionante, amparados eso sí, en el supuesto ejercicio de un derecho o en la falta de control de los contenidos.

En efecto, si bien el artículo 20 de la Constitución Política<sup>8</sup> establece que se debe garantizar el derecho a la libertad de expresión, lo cierto es que en este caso se trata de la publicación de verdaderas acusaciones que afectan la honra y el buen nombre del señor Oscar Mauricio Núñez Jiménez, que son tan evidentes que quieren causar daño, según las circunstancias puestas de presente respecto del autor desconocido de las mismas.

De manera que ante las razones expuestas en precedencia, no hay duda de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la intimidad, honra, buen nombre, a la propia imagen del señor Oscar Mauricio Núñez Jiménez, por un usuario de la cuenta, cuya la identificación se desconoce y por parte de los representantes de Facebook Colombia S.A.S. por omisión, pudiendo evitar este tipo de conductas, frente a lo cual es menester tomar las medidas necesarias para que dicha vulneración cese, sin embargo, esta medida resulta insuficiente para restablecer los derechos vulnerados, toda vez que no está plenamente identificado el autor material de la creación del perfil llamado “*Jorge Rodríguez (Mesitas Denuncia)*”, tal y como dan cuenta de ello los pantallazos aportados al proceso (folios 19-45), a los que se hizo relación previamente, por lo que la reputación del actor o el concepto que de él tiene la sociedad, su familia o quienes hacen parte de su entorno ya ha sido sobresaltado en forma negativa, situación que no va a cambiar con la sola eliminación del perfil de la red social.

Lo anterior, con fundamento en que la Jurisprudencia Constitucional ha sostenido “...*que quienes han visto afectados sus derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad, tienen derecho a que el infractor, de alguna manera modifique o corrija su conducta en condiciones de equidad, lo cual debe atender como mínimo a dos condiciones básicas consistentes en que, además de existir un reconocimiento de la falta cometida, debe haber un despliegue informativo equivalente, siempre y cuando el titular de los derechos que han sido quebrantados lo considere pertinente, en aras de evitar una nueva exposición al público de situaciones que hacen parte de la esfera privada de la persona.*”<sup>9</sup>.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la identificación del usuario de la cuenta de marras se desconoce, se ordenará a los Gerentes Generales de Facebook Colombia S.A.S., señores Crehan Shane Hugh, Kling David William y Taylor Susan Jennifer Simone, o a la dependencia o funcionario que corresponda, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubieren hecho aún, procedan, a retirar o eliminar de la red social facebook el perfil llamado “*Jorge Rodríguez (Mesitas*

---

<sup>8</sup> ARTÍCULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

<sup>9</sup> Al respecto, ver sentencia T-787 de 2004.

*Denuncia)*” y tomar las medidas pertinentes para evitar que los mismos hechos se repitan a futuro.

Dadas las razones anteriores, esta Sala REVOCARÁ en su integridad la sentencia de tutela impugnada y en su lugar amparará los derechos constitucionales fundamentales a la intimidad, honra, buen nombre, a la propia imagen invocados por la parte accionante en su escrito de demanda, por ende, a través de este mecanismo constitucional serán protegidos en esta providencia; en consecuencia, se ordenará a los Gerentes Generales de Facebook Colombia S.A.S., señores Crehan Shane Hugh, Kling David William y Taylor Susan Jennifer Simone, o a la dependencia o funcionario corresponda, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubieren hecho aún, procedan, a retirar o eliminar de la red social Facebook Colombia el perfil llamado “*Jorge Rodríguez (Mesitas Denuncia)*”, y tomar las medidas pertinentes para evitar que los mismos hechos se repitan a futuro de lo cual deberán rendir un informe al juez de conocimiento, con los soportes documentales respectivos, dentro de un término igual y subsiguiente al dado para cumplir la orden de amparo.

## 10. RECAPITULACIÓN

La Sala REVOCARA el fallo recurrido debido a que no hay duda de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la intimidad, honra, buen nombre, a la propia imagen del señor Oscar Mauricio Núñez Jiménez, frente al cual es menester tomar las medidas necesarias para que dicha vulneración cese, razón por la cual se ordenará a los Gerentes Generales de Facebook Colombia S.A.S., señores Crehan Shane Hugh, Kling David William y Taylor Susan Jennifer Simone, o a la dependencia o funcionario que corresponda, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubieren hecho aún, procedan, a retirar o eliminar de la red social facebook el perfil llamado “*Jorge Rodríguez (Mesitas Denuncia)*” y tomar las medidas pertinentes para evitar que los mismos hechos se repitan a futuro, de todo lo cual deberán rendir un informe al juez de conocimiento, con los soportes documentales respectivos, dentro de un término igual y subsiguiente al dado para cumplir la orden de amparo..

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó el amparo solicitado ante la existencia de un hecho superado y en su lugar se **AMPARAN** los derechos fundamentales a la intimidad, honra, buen nombre y/a la propia imagen del señor Oscar Mauricio Núñez Jiménez, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a los señores Crehan Shane Hugh, identificado con P.P. 000000PA3923107, KLING DAVID WILLIAM, identificado con P.P. 000000482475488 y a TAYLOR SUSAN JENNIFER SIMONE, identificada con P.P. 0000000HB632732, en su condición de Gerentes Generales de Facebook Colombia S.A.S, o a la dependencia o funcionario que corresponda, que en un término de cuarenta y

ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubieren hecho aún, procedan, a retirar o eliminar de la red social facebook el perfil llamado “*Jorge Rodríguez (Mesitas Denuncia)*” y tomar las medidas pertinentes para evitar que los mismos hechos se repitan a futuro.

De todo lo anterior deberá rendirse informe escrito al Despacho del juez de conocimiento, con los soportes documentales respectivos, dentro de un término igual y subsiguiente al concedido para el cumplimiento de la presente decisión.

**TERCERO.-** Dése cuenta de la presente decisión al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

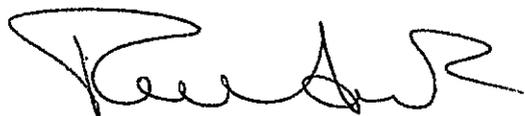
**CUARTO.-** Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, conforme lo establece el Artículo 2.2.3.1.1.4. del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*” y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

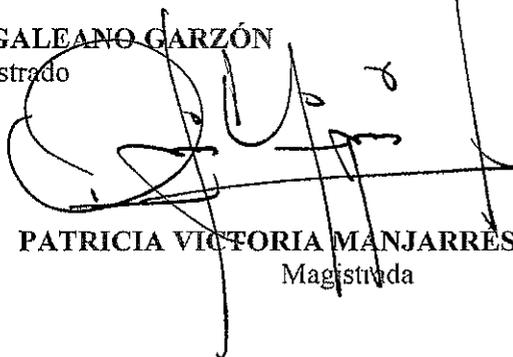
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado



**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
Magistrado



**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada